

#6647

C/12946

Se y por medio de la cual
se crea el ahorro escolar
y se instituye como parte
de la función educativa
del Estado. -

6 Puzas

may 12-55



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo

04480


AÑO DEL BENEFICENTE DE LA PATRIA
12 MAY 1955

Señor:
Mario Fermín Cabral
Vicepresidente del Senado,
SU DESPACHO.-

Señor Vicepresidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución del Estado, tengo el honor de remitir a usted un proyecto de ley que tiende a crear el ahorro escolar y a instituirlo como parte de la función educativa del Estado.

Atentamente le saluda,



Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Art. 1.- Se instituye por medio de la presente ley un sistema de ahorro escolar que tendrá principalmente por fin estimular en los alumnos de las escuelas públicas y particulares, el hábito del ahorro y el sentido de la previsión y la organización personales.

Art. 2.- El ahorro escolar se considera incluido en la función educativa del Estado, y, como tal, se le declara de interés público.

Art. 3.- El ahorro escolar tiene carácter obligatorio para todos los alumnos inscritos en las escuelas públicas y particulares pertenecientes a la Educación Primaria, a la Intermedia y a la Secundaria.

Párrafo.- Se exceptúa de esta obligatoriedad a aquellos alumnos de la educación primaria que, por la notoria pobreza de sus padres, debidamente comprobada por las autoridades escolares, soliciten que se les exima de la misma.

Art. 4.- El ahorro se llevará a la práctica mediante libretas que la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes se encargará de distribuir gratuitamente, y en las cuales se fijarán los sellos o estampillas que cada interesado deberá adquirir en la Dirección de la escuela en que se encuentre inscrito. Estos sellos o estampillas serán emitidos por el Monte de Piedad y suministrados al Director de cada escuela mediante recibo para su venta a los alumnos. Los directores de las escuelas públicas y particulares liquidarán mensualmente el valor de los sellos o estampillas que soliciten en las oficinas del Monte de Piedad o en las sucursales de esta entidad en las diferentes localidades de la República. En los lugares donde el Monte de Piedad no tenga sucursales establecidas, los sellos o estampillas serán adquiridos mediante solicitud dirigida por el Director de la escuela a la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes, que se encargará de hacer las tramitaciones de lugar hasta la liquidación del valor correspondiente.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



1a LEGISLATURA ORD DEL 19 55
REGISTRADA con el Número 7169
en el folio 214 del Libro Letra e de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 4
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, R. D. 12 de Mayo 19 55
M. C. Lacort
Ayudante de Secretarìa
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO:

Proy. de ley que tiende a crear el ahorro escolar y a instituirlo como parte de la función educativa del Estado.

PAG. 2

Art. 5.- Los sellos o estampillas que emitirá el Monte de Piedad serán de los siguientes valores: RD\$0.01 (un centavo); RD\$0.05 (cinco centavos); RD\$0.10 (diez centavos); RD\$0.25 (veinticinco centavos) RD\$0.50 (cincuenta centavos); y RD\$1.00 (un peso oro). Estos sellos carecerán de valor intrínseco, y servirán sólo como prueba del depósito hecho por cada alumno en su cuenta de ahorro.

Art. 6.- Se establece a cargo de cada alumno, con excepción de los que sean eximidos de esta obligación, de acuerdo con el artículo 3 de esta ley, una cuota semanal de ahorro que podrá variar según las posibilidades de sus padres o guardianes, desde RD\$0.01 (un centavo), hasta RD\$1.00 (un peso oro). La cuota se hará efectiva al Director de la Escuela, o a los profesores que éste designe, mediante la entrega a cada interesado del sello correspondiente que se fijará en los huecos dibujados en las libretas.

Art. 7.- Las libretas llevarán su número y en ellas se hará constar la fecha de expedición, el nombre del alumno y el del plantel, así como las firmas del Director y del interesado.

Art. 8.- Los Directores de las escuelas serán responsables del importe de las estampillas que reciban para su venta a los alumnos, y para tal efecto se les llevarán sendas cuentas en las que se cargarán y abonarán los débitos y los créditos correspondientes.

Art. 9.- Los fondos que provengan del ahorro escolar serán inembargables, estarán exentos de pago de toda clase de impuestos, derechos, contribuciones o tasas y el Monte de Piedad los conservará en calidad de depósito. No podrán ser retirados por los alumnos sino después que terminen sus estudios, lo que se establecerá mediante el certificado de suficiencia en los Estudios Primarios o Intermedios o Secundarios.

Párrafo.- Excepcionalmente, el alumno podrá pedir la cancelación de su cuenta de ahorro, y la entrega de los fondos correspondientes, cuando su matrícula escolar sea eliminada por su expulsión de la escuela, o por la interrupción definitiva de sus estudios, o por fijar su residencia fuera.

ASUNTO:

Proy. de ley que tiende a crear el ahorro escolar y a instituirlo como parte de la función educativa del Estado.

PAG. 3

ra del territorio nacional, o por cualquier motivo de la misma índole, cuya apreciación discrecional corresponderá a las autoridades escolares. En caso de que un alumno traslade su residencia, dentro del territorio nacional, el Director del nuevo plantel donde se inscriba estampará su firma y el sello de la escuela debajo de los del plantel de procedencia del alumno.

Art. 10.- Cuando la suma depositada alcance un valor no menor de RD\$ 5.00 los depósitos del ahorro escolar devengarán un interés anual que será fijado por la Junta Monetaria. Los intereses se capitalizarán en el momento de liquidarse las cuentas correspondientes.

Art. 11.- Para los fines de la presente ley, los alumnos depositantes gozarán de plena capacidad para realizar las operaciones a que se refieren sus disposiciones, aunque no hayan alcanzado la mayor edad legal.

Art. 12.- Los directores de escuelas, profesores u otros miembros del servicio de educación, así como cualquiera otra persona que sea llamada a intervenir en la ejecución de las disposiciones de la presente ley, que distraiga de su objeto el dinero, los sellos o estampillas o cualesquiera otros bienes o valores del ahorro escolar, incurrirá en las sanciones establecidas por el artículo 408 del Código Penal, independientemente de las sanciones establecidas para los funcionarios escolares por el artículo 74 de la Ley Orgánica de Educación.

Art. 13.- La Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes dictará todas las medidas que considere útiles para desarrollar los hábitos de economía y combatir el dipendio entre los escolares. Entre estas providencias deberán figurar visitas periódicas de los profesores con sus alumnos al Monte de Piedad y a las instituciones bancarias, a fin de ejercitar al educando en las operaciones que se relacionen con el ahorro y su administración.

Art. 14.- La Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes y el Monte de Piedad dictarán un Reglamento para la mejor ejecución de esta ley.

sls.

Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.



La LEGISLATURA DEL 19 55

REGISTRADA con el Número 7169

en el folio 219 del Libro Letra C de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 4

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 12 de Mayo 19 55.

Handwritten signature of the Secretary.

Ayudante de Secretaría Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proy. de ley que tiende a crear el ahorro escolar y a instituirlo como parte de la función educativa del Estado.

PAG.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los doce días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y cinco; año del Benefactor de la Patria, años 112 de la Independencia, 92 de la Restauración y 25 de la Era de Trujillo.-

LOS SECRETARIOS:

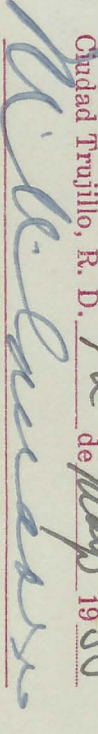
EL PRESIDENTE:


Pablo Otto Hernández


Porfirio Herrera


Virgilio Hoepelman



12 LEGISLATURA 174 DEL 19 55
 REGISTRADA con el Número 7168
 en el folio 214 del Libro Letra e de
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
 por la Cámara de Diputados, y consta de _____
 4 hojas escritas a máquina
 a razón de dos espacios interlineales.
 Ciudad Trujillo, R. D. 12 de Mayo 19 55


Ayudante de Secretaría
 Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
12 de mayo de 1955
Año del Benefactor de la Patria

02229

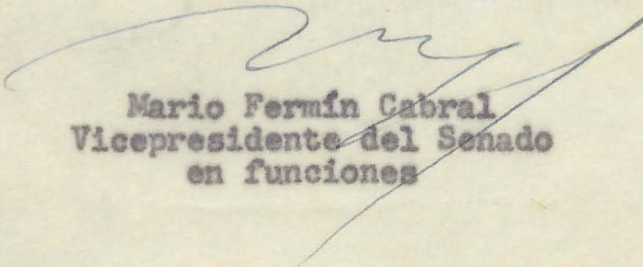
Señor Lic. Porfirio Herrera
Presidente de la Cámara de Diputados
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 4480,
de fecha 12 del mes en curso, y del proyecto de ley por me-
dio del cual se crea el ahorro escolar y se instituye como
parte de la función educativa del Estado.

Pláceme comunicarle que dicho proyecto de
ley fué aprobado por el Senado en su sesión de esta misma
fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines consti-
tucionales.

Atentamente le saluda,


Mario Fermín Cabral
Vicepresidente del Senado
en funciones

FD/

01/12947

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
12 de mayo de 1955
Año del Benefactor de la Patria

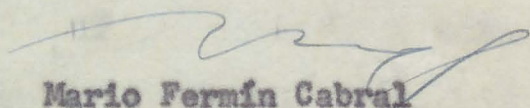
(2228)

General Héctor B. Trujillo Molina
Presidente de la República
SU DESPACHO.

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted, para los fines constitucionales, la ley por medio de la cual se crea el ahorro escolar y se instituye como parte de la función educativa del Estado.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente.


Mario Fermín Cabral
Vicepresidente del Senado
en funciones

FD/

1861181



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se instituye por medio de la presente ley un sistema de ahorro escolar que tendrá principalmente por fin estimular en los alumnos de las escuelas públicas y particulares, el hábito del ahorro y el sentido de la previsión y la organización personales.

Art. 2.- El ahorro escolar se considera incluido en la función educativa del Estado, y, como tal, se le declara de interés público.

Art. 3.- El ahorro escolar tiene carácter obligatorio para todos los alumnos inscritos en las escuelas públicas y particulares pertenecientes a la Educación Primaria, a la Intermedia y a la Secundaria.

Párrafo.- Se exceptúa de esta obligatoriedad a aquellos alumnos de la educación primaria que, por la notoria pobreza de sus padres, debidamente comprobada por las autoridades escolares, soliciten que se les exima de la misma.

Art. 4.- El ahorro se llevará a la práctica mediante libretas que la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes se encargará de distribuir gratuitamente, y en las cuales se fijarán los sellos o estampillas que cada interesado deberá adquirir en la Dirección de la escuela en que se encuentre inscrito. Estos sellos o estampillas serán emitidos por el Monte de Piedad y suministrados al Director de cada escuela mediante recibo para su venta a los alumnos. Los directores de las escuelas públicas y particulares liquidarán mensualmente el valor de los sellos o estampillas que soliciten en las oficinas del Monte de Piedad o en las sucursales de esta entidad en las diferentes localidades de la República. En los lugares donde el Monte de Piedad no tenga sucursales establecidas, los sellos o estampillas serán adquiridos mediante solicitud dirigida por

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

El Senador don [Nombre], en virtud de su cargo, ha presentado al Senado el Proyecto de Ley que tiene por objeto [Descripción del Proyecto].

El Senado ha acordado [Resolución].

En fe de lo cual, se firmó en la Ciudad de Santo Domingo, a los [Días] del mes de [Mes] de [Año].

11^a LEGISLATURA *Prud de 1955*
REGISTRADA AL No. *674*
en el folio *55* del libro letra *...*
No. *55* de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de *cinco* folios escritos en máquina a razón de dos espacios
y dos márgenes.
Ciudad Trujillo, *15* de *enero* 1955
Jefe de las Oficinas del Senado

ASUNTO: Proy. de ley que tiende a crear el ahorro escolar y a instituirlo como parte de la función educativa del Estado.

PAG. 2

el Director de la escuela a la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes, que se encargará de hacer las tramitaciones de lugar hasta la liquidación del valor correspondiente.

Art. 5.- Los sellos o estampillas que emitirá el Monte de Piedad serán de los siguientes valores: RD\$0.01 (un centavo); RD\$0.05 (cinco centavos); RD\$0.10 (diez centavos); RD\$0.25 (veinticinco centavos) RD\$0.50 (cincuenta centavos); y RD\$1.00 (un peso oro). Estos sellos carecerán de valor intrínseco, y servirán sólo como prueba del depósito hecho por cada alumno en su cuenta de ahorro.

Art. 6.- Se establece a cargo de cada alumno, con excepción de los que sean eximidos de esta obligación, de acuerdo con el artículo 3 de esta ley, una cuota semanal de ahorro que podrá variar según las posibilidades de sus padres o guardianes, desde RD\$0.01 (un centavo), hasta RD\$1.00 (un peso oro). La cuota se hará efectiva al Director de la Escuela, o a los profesores que éste designe, mediante la entrega a cada interesado del sello correspondiente que se fijará en los huecos dibujados en las libretas.

Art. 7.- Las libretas llevarán su número y en ellas se hará constar la fecha de expedición, el nombre del alumno y el del plantel, así como las firmas del Director y del interesado.

Art. 8.- Los Directores de las escuelas serán responsables del importe de las estampillas que reciban para su venta a los alumnos, y para tal efecto se les llevarán sendas cuentas en las que se cargarán y abonarán los débitos y los créditos correspondientes.

Art. 9.- Los fondos que provengan del ahorro escolar serán inembargables, estarán exentos de pago de toda clase de impuestos, derechos, contribuciones o tasas y el Monte de Piedad los conservará en calidad de depósito. No podrán ser retirados por los alumnos sino después que terminen sus estudios, lo que se establecerá mediante el certificado de suficiencia en los Estudios Primarios o Intermedios o Secun-

ASUNTO: **Proy. de ley que tiende a crear el ahorro escolar y a instituirlo como parte de la función educativa del Estado.**

PAG. 3

darios.

Párrafo.- Excepcionalmente, el alumno podrá pedir la cancelación de su cuenta de ahorro, y la entrega de los fondos correspondientes, cuando su matrícula escolar sea eliminada por su expulsión de la escuela, o por la interrupción definitiva de sus estudios, o por fijar su residencia fuera del territorio nacional, o por cualquier motivo de la misma índole, cuya apreciación discrecional corresponderá a las autoridades escolares. En caso de que un alumno traslade su residencia, dentro del territorio nacional, el Director del nuevo plantel donde se inscriba estampará su firma y el sello de la escuela debajo de los del plantel de procedencia del alumno.

Art. 10.- Cuando la suma depositada alcance un valor no menor de RD\$5.00 los depósitos del ahorro escolar devengarán un interés anual que será fijado por la Junta Monetaria. Los intereses se capitalizarán en el momento de liquidarse las cuentas correspondientes.

Art. 11.- Para los fines de la presente ley, los alumnos depositantes gozarán de plena capacidad para realizar las operaciones a que se refieren sus disposiciones, aunque no hayan alcanzado la mayor edad legal.

Art. 12.- Los directores de escuelas, profesores u otros miembros del servicio de educación, así como cualquiera otra persona que sea llamada a intervenir en la ejecución de las disposiciones de la presente ley, que distraiga de su objeto el dinero, los sellos o estampillas o cualesquiera otros bienes o valores del ahorro escolar, incurrirá en las sanciones establecidas por el artículo 408 del Código

- s i g u e -

ASUNTO:

Proy. de ley que tienda a crear el ahorro escolar y a instituirlo como parte de la función educativa del Estado.

PAG. 4

go Penal, independientemente de las sanciones establecidas para los funcionarios escolares por el artículo 74 de la Ley Orgánica de Educación.

Art. 13.- La Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes dictará todas las medidas que considere útiles para desarrollar los hábitos de economía y combatir el dpendio entre los escolares. Entre estas providencias deberán figurar visitas periódicas de los profesores con sus alumnos al Monte de Piedad y a las instituciones bancarias, a fin de ejercitar al educando en las operaciones que se relacionen con el ahorro y su administración.

Art. 14.- La Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes y el Monte de Piedad dictarán un Reglamento para la mejor ejecución de esta ley.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria; Años 112 de la Independencia, 92 de la Restauración y 25 de la Era de Trujillo.-

EL PRESIDENTE:
(Fdo.) Porfirio Herrera

LOS SECRETARIOS:
(Fdos.) Pablo Otto Hernández
Virgilio Hoepelman

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana,

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

EL PRESIDENTE
(190.)

11^a LEGISLATURA *Prud* de 1955
REGISTRADA AL No. *674*
en el folio *674* del libro letra *J*.
No. *55* de decretos de Leyes, Resoluciones
y Decretos emitidos por el Senado
y consta de *interlineales* hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.
Mano
Ciudad Trujillo, *19* de *marzo* 1955
Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proy. de ley que tienda a crear el ahorro escolar y a instituirlo como parte de la función educativa del Estado.

PAG. 5

a los doce días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria; Años 112 de la Independencia, 92 de la Restauración y 25 de la Era de Trujillo.


MARIO FERRN CABRAL
Vicepresidente en funciones


JULIO A. CAMBIER
Secretario


JOSE GARCIA
Secretario

Tratado de Paz con España y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, sus ratificaciones y el Protocolo de Ginebra de 1954.

La Comisión de Asesoramiento y de la Ley de Tráfico, en el seno del Parlamento de la República Dominicana, ha examinado y aprobado el Proyecto de Ley que tiene por objeto la ratificación del Tratado de Paz con España y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, sus ratificaciones y el Protocolo de Ginebra de 1954.

El Sr. *[Faint signature]*
Secretario de Asesoramiento y de la Ley de Tráfico

[Faint signature]
Sr. *[Faint name]*
Secretario

[Faint signature]
Sr. *[Faint name]*
Secretario

11^a LEGISLATURA *[Faint signature]*
REGISTRADA AL No. *[Faint signature]*
en el folio..... del libro I letra.....
No. 55 de orientos de Leyes, Resoluciones,
y Decretos votados por el Senado,
y consta de..... cinco.....
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios,
interlineales.
Ciudad Trujillo, 17 de mayo, 1955
[Faint signature]
Sr. de las Oficinas del Senado



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 8051 1

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
17 de mayo de 1955
AÑO DEL BENEFactor DE LA PATRIA

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúpleme avisarle recibo de su comunicación No. 2228 de fecha 12 de mayo en curso, así como de la ley en virtud de la cual se crea el ahorro escolar y se instituye como parte de la función educativa del Estado, y significarle que la misma ha sido registrada con el No. 4152, y promulgada con fecha 14 del presente mes de mayo.

Saluda a Usted muy atentamente,

Porfirio Herrera Báez,
Secretario de Estado de la Presidencia

phb
am/rs

P1113732